

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

**RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de MARTHA CECILIA
ARISTIZABAL LOAIZA contra LEONEL TORRES QUINTERO y OTROS.**

Expediente No. 11001-40-03-075-2023-00233-00

Del incidente de nulidad radicado vía correo electrónico el 7 de julio de 2023, por el extremo demandado LEONEL TORRES QUINTERO¹, córrase traslado a la parte actora, por el término legal de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

¹ Pdf 20.CorreoincidenteNulidad

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f5a804f07f952a8021917c712e4776e2454d196d483e0c97b23d4dfff09519**

Documento generado en 18/08/2023 01:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: CamScanner 06-07-2023 17.20.pdf

miller alfredo chaparro villalba <millertogado@hotmail.com>

Vie 07/07/2023 10:50

Para: Juzgado 29 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C.
<j29pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (900 KB)

CamScanner 06-07-2023 17.20.pdf;

proceso de restitución 2023 - 00233

SEÑOR
JUEZ VEINTINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

E. _____ S. _____ D.

REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUEBLE 2023-00233
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA ARISTIZABAL LOAIZA
DEMANDADOS: LEONEL TORRES QUINTERO Y OTROS
TEMA. NULIDAD DESDE EL AUTO ADMISORIO DE
LA DEMANDA ARTICULO 133 C.G DEL P
numeral 5

MILLER ALFREDO CHAPARRO VILLALBA, mayor de edad, CC No vecino y con domicilio en Bogotá D.C., identificado civilmente con la cédula de ciudadanía número 79'646.730 expedida en Bogotá y profesionalmente como abogado titulado y en ejercicio con la tarjeta 209.013 expedida por el C.S. de la J., obrando en nombre y representación de la parte demandada, señor LEONEL TORRES QUINTERO, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la procedo mediante el presente escrito a SOLICITAR NULIDAD de que trata el artículo 133 del C. G DEL P Numeral 5 es decir desde el auto admisorio de la demanda que ocupa nuestra atención y que es propuesta por la señora MARTHA CECILIA ARISTIZABAL LOAIZA .

NULIDAD PROPUESTA :

La NULIDAD se pueden alegar en cualquier instancia del proceso antes de que se dicte sentencia , y si la nulidad se incurre en la sentencia misma . el incidente de nulidad se puede promover posterior a la sentencia artículo 134 del C.G DEL P.

Ninguna otra solicitud se interpone por disposición de la ley, lo que implica que frente a la admisión del trámite se alega lo dispuesto en el

artículo 133 del C.G DEL P numeral 5 que dispone .Cuando se omiten las oportunidades para solicitar , decretar o practicar pruebas ó cuando se omite la practica de una prueba que de acuerdo con la Ley sea obligatoria.

FINALIDAD DE LA NULIDAD:

La solicitud que en este momento, tiene por finalidad, el que su Despacho reponga el de admisión, para en su lugar disponer el de rechazo in límine de la demanda por falta de los requisitos legales que la ley prevé.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD:

La génesis para solicitar la nulidad se estriba en el artículo 133 del C.G DEL P numeral 5 teniendo en cuenta la parte subjetiva ello es el art. 35 de la ley 640 de 2001, establece que en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad como exigencia previa para acudir ante la jurisdicción civil, administrativa y de familia.

Lo anterior quiere decir que cuando una persona quiera interponer una demanda ante la jurisdicción civil, administrativa o de familia, primero debe intentar conciliar con la otra parte ante un conciliador debidamente facultado, es decir, que la conciliación es requisito para poder acceder a la justicia formal del Estado.

Traducido lo anterior al caso sub-examine, encuentra el suscrito togado, que en el caso CONCRETO EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE QUE TRATA EL ART. 35 de la ley 640 de 2001, no se ha cumplido, tomando en cuenta los siguientes fundamentos de derecho:

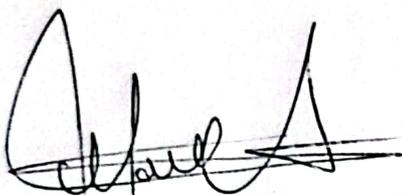
El extremo activo compareció ante su Despacho a través de demanda, tratando de demostrar haber cumplido con el requisito de

procedibilidad antes mencionado, sin embargo, la actora no ha cumplido con esa obligación, pues dirigió esa acción contra mi poderdante el señor LEONEL TORRES QUINTERO donde efectivamente se anuncia la entrega de LOCAL COMERCIAL dado en arriendo por mi protegido, persona convocada para llevar a cabo la audiencia de conciliación, dejando entrever que el señor Juez ha sido objeto de un engaño como fraude procesal, pues con el timo en cuestión está siendo llevado a tomar decisiones que afectan a mi representado.

Nótese para el efecto, que no existe medida cautelar registrable que supla la obligación de la audiencia conciliatoria, lo que lleva al traste con el trámite que nos ocupa, porque su mismo Despacho en el auto admisorio de la demanda negó esa posibilidad.

La NULIDAD está llamada a prosperar, ante lo cual dejo en claro que no era posible la admisión de la demanda en la forma que se hizo en el auto.

Cordialmente,



MILLER ALFREDO CHAPARRO VILLALBA

C.C. 79'646.730 de BOGOTÀ

T.P. 209.013 del C.S.J.

CALLE 12 C No 7 – 33 OFC 608

millertogado@hotmail.com